



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1056 - 2018

CUSCO

Anulabilidad de Acto Jurídico

Lima, uno de junio de dos mil dieciocho.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

Primero.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Roberto Miranda Farfán** (fojas doscientos treinta y siete), contra el auto de vista de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho (fojas doscientos uno), que confirmó el auto de primera instancia del dos de noviembre de dos mil diecisiete (fojas ciento treinta y uno), que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley N° 29364.

Segundo.- En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la sentencia impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, conforme a la cédula de notificación de fojas doscientos siete, pues fue notificado el once de enero de dos mil dieciocho y presentó su recurso el veintitrés de enero del mismo año; y, **IV)** Se adjunta el arancel judicial respectivo, conforme se observa fojas doscientos treinta y seis reverso.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1056 - 2018

CUSCO

Anulabilidad de Acto Jurídico

Tercero.- Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que el recurrente impugnó la sentencia expedida en primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, conforme se observa a fojas ciento cincuenta.

Cuarto.- En el presente caso, la controversia gira en torno a la excepción de prescripción extintiva interpuesta por la demandada Luz Marina Miranda Farfán pues la demanda se habría interpuesto fuera del plazo descrito en el artículo 2001, inciso 4, del Código Civil, en tanto se notificó al demandante con la pretensión de petición de herencia hace más de dos años.

Quinto.- Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia:

i) Infracción normativa del artículo 664 del Código Civil y de los artículos 276 y 277 del Código Procesal Civil. Arguye que las instancias de mérito han omitido que el derecho sucesorio es imprescriptible, la que regula el derecho de propiedad adquirida por herencia. Alega que es heredero legal instituido por un testamento de su padre Mariano Miranda Núñez de fecha catorce de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, momento en el que la esposa supérstite y los hijos poseyeron de buena fe, pública y pacíficamente los bienes heredados; el mencionado testamento se encuentra inscrito saneado con fe registral, publicidad, rogación y legalidad. Indica que su madre,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1056 - 2018

CUSCO

Anulabilidad de Acto Jurídico

Indalecia Farfán Lozano viuda de Miranda fallece en el año mil novecientos noventa y ocho, más de diecinueve años de la muerte de su esposo, apareciendo un supuesto testamento por escritura pública de ella, que es materia de anulabilidad e ineficacia, manteniéndolo los demandados oculto hasta el año dos mil doce, el mismo que no tiene fe registral, publicidad y menos rogación. Señala que en el proceso de petición de herencia, al que hace referencia la codemandada, el recurrente ingresó recién en julio de dos mil dieciséis, conociendo de esa manera del mencionado testamento, por tal motivo formula la presente demanda dentro del plazo legal de haber tomado conocimiento.

ii) Apartamiento inmotivado de las Casaciones N° 18 9-2012 y 2507-2013. Sostiene que el auto de vista se ha apartado de las citadas ejecutorias, mediante las cuales se determina que el derecho de propiedad requerido en defensa de un derecho sucesorio es imprescriptible ya que la propiedad es intangible e inalienable y siendo un derecho forzoso no tiene plazo de caducidad ni prescriptorio para su reivindicación.

Sexto.- Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente:

1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar.
2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1056 - 2018

CUSCO

Anulabilidad de Acto Jurídico

agravios¹” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³.

3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in *procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial.
4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona.

Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso.

Sétimo.- Del examen de la argumentación expuesta por el recurrente se advierte que no se cumple con los requisitos exigidos en los numerales 2 y 3

¹ Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

² Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

³ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

⁴ “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. Montero Aroca, Juan – Flors Maties, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1056 - 2018

CUSCO

Anulabilidad de Acto Jurídico

del artículo 388 del Código Procesal Civil ya que no cumple con demostrar la incidencia directa de las infracciones denunciadas frente a la decisión impugnada ni el apartamiento inmotivado del precedente judicial, pues:

1. De autos se observa que a fojas cuarenta y cuatro obra la copia de la notificación (tres de setiembre de dos mil doce) dirigida con la demanda y anexos del proceso de petición de herencia al recurrente, momento en el que se presume que tomó conocimiento de la existencia del testamento materia de anulabilidad; asimismo de la copia de la resolución número nueve (siete de diciembre de dos mil doce) expedida en el mencionado proceso se resuelve declarar improcedente por extemporánea la contestación a la demanda presentado por el ahora recurrente. Además el impugnante no ha demostrado su dicho de que recién tomó conocimiento el año dos mil dieciséis, siendo ello así la excepción de prescripción extintiva fue resuelta de manera adecuada en atención a lo expresado por las instancias de mérito.
2. Por otro lado, el recurrente hace alusión a que el derecho sucesorio es imprescriptible y que tiene la posesión de buena fe, pública y pacífica, argumentos que no se enmarcan a la pretensión aquí controvertida, anulabilidad de acto jurídico; asimismo se advierte que el recurrente pretende la valoración de medios probatorios, lo que no es posible realizar en sede casatoria, en atención a los fines del recurso de casación dispuestos en el artículo 384 del Código Procesal Civil; por lo que la causal descrita en el **ítem i)** resulta **improcedente**.
3. Respecto a la causal descrita en el **ítem ii)** se advierte que las Casaciones N° 189-2012 y 2507-2013 no constituyen Pleno Casatorio en los términos de lo dispuesto por el artículo 400 del Código Procesal Civil,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1056 - 2018

CUSCO

Anulabilidad de Acto Jurídico

tanto más si las pretensiones debatidas en dichos procesos no guardan relación con la materia autos; por lo que esta causal resulta **improcedente**.

Octavo.- Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes.

Noveno.- Mediante escrito de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho el recurrente Roberto Miranda Farfán formula desistimiento de acto procesal, en este caso del recurso de casación analizado precedentemente. En atención al artículo 340 y siguientes del Código Procesal Civil, se advierte que tal petición no puede ser amparada, ya que no se cumple con las exigencias para su aprobación, como son que se legalice la firma ante el Secretario de esta Sala Suprema y el pago respectivo del arancel judicial; por lo que se debe desaprobado este pedido.

Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Roberto Miranda Farfán** (fojas doscientos treinta y siete), contra el auto de vista de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho (fojas doscientos uno); **DESAPROBARON** la formulación de desistimiento realizada por el mencionado recurrente; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con Luz Marina Miranda Farfán y otro, sobre nulidad de acto



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1056 - 2018

CUSCO

Anulabilidad de Acto Jurídico

jurídico; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**.-

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

HUAMANÍ LLAMAS

SALAZAR LIZARRAGA

CALDERÓN PUERTAS

Ymbs/Maam